



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 1238-97-AA/TC  
CARLOS NICANOR LAGOS SERRANO  
LIMA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia;  
Nugent,  
Díaz Valverde; y,  
García Marcelo,

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario, interpuesto por don Carlos Nicanor Lagos Serrano, contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, que confirmó la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete que declaró improcedente la Acción de Amparo contra el Ministro del Interior, General de División Ejército Peruano César Saucedo Sánchez, y contra el General de la Policía Nacional del Perú Fernando Dianderas Ottone, en su calidad de Director General.

**ANTECEDENTES:**

Don Carlos Nicanor Lagos Serrano, con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, interpone Acción de Amparo, contra el Ministro del Interior, General de División Ejército Peruano César Saucedo Sánchez y contra el General de la Policía Nacional del Perú Fernando Dianderas Ottone, en su calidad de Director General, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 011-AD-DININCRI, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, que de forma ilegal y arbitraria le pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, al haber incurrido en delito contra el patrimonio (estafa), y por graves faltas que atentan contra el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

Decoro, el Honor y los Deberes Profesionales comprometiendo el prestigio e imagen institucional; medida arbitraria que viola sus derechos constitucionales a la estabilidad y libertad de trabajo, con sujeción a la ley, así como al debido proceso.

A fojas treinta y seis, el Primer Juzgado en Derecho Público, resuelve, con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, declarar, *in limine* improcedente la Acción de Amparo, por haber caducado el plazo para su interposición, considerando, principalmente, que “no sólo al momento de interponerse la demanda sino inclusive al momento que se interpuso el Recurso de Revisión (tres de marzo de mil novecientos noventa y siete) ya había transcurrido en exceso el plazo de caducidad para el ejercicio de la Acción de Amparo”.

A fojas setenta, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada que declaró improcedente la Acción de Amparo.

Interpuesto Recurso Extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

### FUNDAMENTOS:

1. **Que**, de conformidad con el artículo 37° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N° 23506, el ejercicio de la Acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación constitucional;
2. **Que**, en el presente caso se aprecia de la demanda que el agravio constitucional que alega el demandante se fundamenta en la Resolución Directoral número cero once-AD-DININCRI, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, la que fuera apelada con fecha catorce de agosto del mismo año;
3. **Que**, teniendo en consideración la fecha de la apelación, para el cómputo de los plazos establecidos en el artículo noventa y nueve, del Decreto Supremo N° 002-94-JUS que aprobó el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, y estando a que el demandante interpuso su recurso de revisión con fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, esta impugnación resultó extemporánea, afectando con ello la oportuna incoación de esta acción de amparo al haberse excedido el plazo de caducidad establecido por la Ley de Hábeas Corpus y Amparo;



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**CONFIRMANDO** la resolución de la Sala Corporativa Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, de fojas setenta, que confirmó la apelada, y declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ**  
**SECRETARIA - RELATORA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

JMS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1238-97-AA/TC

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 1998.

VISTA:

La sentencia publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente al expediente N°1238-97-AA/TC.

ATENDIENDO:

1. **A que**, se ha detectado un error material en la parte inicial de la sentencia que es preciso corregir de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 26435.
2. **A que**, dicho error consiste en la mención equívoca de la fecha en que se reunió el Tribunal Constitucional en Pleno de Sesión Jurisdiccional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica ;

RESUELVE:

**ACLARAR** que en la Sentencia recaída en el Expediente No. 1238-97-AA/TC, la fecha de reunión del Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional fue a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho; siendo esta resolución parte integrante de la sentencia. Dispone su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

NUGENT

GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ**  
**SECRETARIA - RELATORA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

JMS